



## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de abril de dos mil veintitrés

**Radicado:** 2023-00410

**Decisión:** Libra mandamiento de pago.

Toda vez que el título base del recaudo ejecutivo presta merito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso y lo dispuesto en los artículos 430 y 431, ibídem, en concordancia con el Art.14 de la Ley 820 de 2003, el Juzgado,

### Resuelve:

1. Librar mandamiento de pago ejecutivo a favor **Andrés Felipe Rodas Pino**, en calidad de propietario del Establecimiento de Comercio Arrendamientos Panorama Belén, en contra de **Dora Lucía Ortiz Román, Amparo del Socorro Gómez de Agudelo, Dilmar Alberto Echeverri Osorio, Maribel Ortiz Román**, por la suma que a continuación se discrimina, así:

|   | MES CANON DE ARRENDAMIENTO                           | VALOR       |
|---|--|-------------|
| 1 | Saldo 24 de Diciembre de 2022 al 23 de Enero de 2023 | \$1.179.838 |
| 2 | 24 de Enero de 2023 al 23 de Febrero de 2023         | \$1.379.924 |
| 3 | 24 de Febrero de 2023 al 23 de Marzo de 2023         | \$1.560.257 |
| 4 | 24 de Marzo de 2023 al 30 de Marzo de 2023           | \$364.060   |

- Los intereses de mora sobre serán liquidados a la tasa máxima legal permitida, (Artículo 1617 del C. Civil), desde el día sexto de cada periodo mensual pactado y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Se niega el mandamiento de pago respecto de la cláusula penal que la parte actora pretende hacer valer, por cuanto de conformidad con el artículo 1592 y siguientes del Código Civil, la exigibilidad de la misma se encuentra condicionada a un hecho futuro e incierto respecto del cual se debe verificar a cabalidad el

incumplimiento por parte del deudor, según el caso en concreto, por lo cual, no se cumplen con las condiciones de claridad, expresión y exigibilidad que necesariamente deben contener los títulos ejecutivos; en tal sentido, el medio idóneo para darle efectividad a la misma es mediante un proceso que le otorgue la claridad suficiente respecto de la posición de incumplimiento en la cual se encuentra el deudor.

3. Se enterará a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o en su defecto del término de diez (10) días para proponer excepciones.
4. La notificación a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbello como sus anexos, de conformidad con lo establecido en artículo 8º de la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, también la concerniente a la remisión de la notificación al demandado y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la **Sentencia C-420 de 2020**<sup>1</sup>; se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal<sup>2</sup>. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.
5. En el evento de que no se pueda notificar el mandamiento de pago por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, pero se le indicará a la parte demandada que dentro del término de 5 días podrá comunicarse con el Despacho a través del correo electrónico [cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co) o al teléfono fijo 232 09 09 o celular 315 416 07 96, para notificarse a través del correo electrónico o, si ello no es posible, podrá acudir excepcionalmente al Juzgado de manera presencial.
6. Sobre costas se resolverá oportunamente.

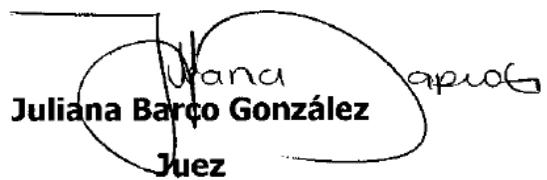
---

<sup>1</sup> Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

<sup>2</sup> Parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

7. Se le advierte a la parte demandante que es su deber custodiar el título original, no presentarlo para su cobro ejecutivo en otro proceso ni endosarlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al despacho. El incumplimiento de la anterior obligación podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.
8. Se reconoce personería a las abogadas Natali Andrea Zapata Tabares, como abogada principal, y Diana Marcela Rubio Ávila como abogada suplente, para que represente a la parte actora en los términos del poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD  
*Medellín, 20 de abril de 2023, en la  
fecha, se notifica el auto precedente  
por ESTADOS N°, fijados a las 8:00  
a.m.*  

---

Secretario

Jz

Firmado Por:  
Juliana Barco Gonzalez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 018  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5f63aee24337551d9ffe0ba586baaea537748ff24106959979c2b8cc0f1b00d**

Documento generado en 19/04/2023 02:33:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**